



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 166-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

CAUSA 166-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 26 de diciembre de 2018; a las 16h33

VISTOS:

Agréguese al proceso el escrito presentado por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, el día 22 de diciembre de 2018 a las 15h43, en la Secretaría General de este Tribunal, en dos fojas.

1. ANTECEDENTES.-

- a) Sentencia de 20 de diciembre de 2018; a las 18h15, con la cual se resolvió la Causa Nro. 166-2018-TCE; y,
- b) Escrito presentado por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la Sentencia.

2. ANÁLISIS DE FORMALIDADES

Para atender el pedido de AMPLIACIÓN y ACLARACIÓN, es menester realizar el análisis sobre las formalidades para determinar la procedencia del recurso.

2.1 COMPETENCIA.-

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, inciso primero dispone que “En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”.

El Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 44 señala: “En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.”

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien ha dictado Sentencia



dentro de la presente causa, es competente para atender la solicitud.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Se constata que el doctor Wilson Freire Castro, fue parte procesal dentro de la causa N.º 166-2018-TCE, por lo tanto se encuentra facultado para formular el pedido de ampliación y aclaración.

2.3 OPORTUNIDAD

Sobre la oportunidad de la presentación de la solicitud de aclaración y ampliación, el artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: "...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.", y será resuelta en el plazo de dos días conforme señalan los artículos 274 y 278, inciso segundo del Código de la Democracia.

La notificación de la sentencia se efectuó el día 21 de diciembre de 2018, conforme la razón que consta a fojas trescientos treinta (fs. 330) del expediente; y, el escrito de aclaración y ampliación fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 22 de diciembre de 2018; por lo que ha sido oportunamente interpuesto.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 Pretensión:

El peticionario en su escrito requiere de éste Tribunal:

1.- "(...) Sírvanse los señores jueces Aclarar y/o Ampliar por qué el TCE en sentencia antes indicada, en el numeral 2 resuelve "Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-63-19-11-2018-T expedida por el Consejo Nacional Electoral de fecha 19 de noviembre de 2018 (...)"

2.- "(...) Se sirvan los señores jueces aclarar y/o ampliar, por qué razón legal un instructivo, norma inferior, restringe derechos constitucionales al señalar que firmada el acta de entrega-recepción no se podía ingresar la documentación ampliatoria dentro del término dispuesto por el CNE-T, que demostraba el cumplimiento de los requisitos que habían sido objetados. El CNE-T con la finalidad de respetar los derechos de participación de los postulantes hizo un pronunciamiento público por parte de la ingeniera Diana Atamaint, actual Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien señalaba que la ampliación del término de 5 días dispuesto por el CNE-T se aprobó con la finalidad de no restringir los derechos de participación y que por tanto esta ampliación del término cumplía con ese fin. ¿Por qué el TCE no consideró esto en sentencia, ya que como postulante presenté la documentación que justificaba totalmente los requisitos señalados por la Comisión Verificadora y por qué la documentación presentada no fue valorada por TCE-T en los términos que dispuso el CNE-T?"

3.- "(...) Se sirvan aclarar y/o ampliar, si en un proceso legalmente iniciado con



unos determinados requisitos pueden ser cambiados los requisitos en el transcurso del proceso por otros requisitos diferentes, hecho que el CNE-T lo hizo por 2 ocasiones, sin que esto no sea considerado como violación de los derechos constitucionales y legales al debido proceso y de seguridad jurídica del postulante y que el CNE-T no observó ésta ilegalidad que afectaba mis derechos constitucionales en la sentencia?

4.- “(...) Se aclare y/ o amplíe si debía o no ser analizada en la sentencia del TCE-T, la resolución emitida por el CNE-T PLE-CNE-1-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, misma que acoge el informe de la Comisión Verificadora Nro. 198-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018, que niega mi inscripción como candidato al CPCCS y que fue el motivo del presente recurso de apelación, mediante la cual resuelve negar la inscripción de la candidatura del accionante y que el TCE-T omite analizar este punto que fue sometido para su juzgamiento y que fuera presentado dentro del recurso ordinario de apelación por el accionante?”

5.- “(...) Se sirvan aclarar y/o ampliar, si se debía o no analizar en la sentencia emitida por el TCE-T, la resolución originaria de CNE-T por la que negaba mi inscripción como candidato, sin que previamente se haya emitido el informe jurídico para conocimiento y aprobación por parte del CNE-T, y que consecuentemente al no contar el Pleno del CNE-T con ese informe, hayan resuelto los Consejeros en sesión PLE-CNE-1-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, con solo el informe de la Comisión Verificadora Nro. 198-CV-CNE-2018, sin observar que dicha comisión verificadora no tenía competencia alguna para para presentar un informe que suplantaba al informe jurídico obligatorio con el que debía contar el Pleno del CNE-T y que por acción u omisión haya resuelto negar mi inscripción acogiendo un informe ilegítimo de una comisión verificadora, por lo que derivaba en nulidad manifiesta que afectaba la decisión de la causa, lo que no fue motivo de análisis de la sentencia?”

6.- “(...) Se sirva aclarar y/o ampliar, si se debía o no contar con el hecho que dentro del anuncio de prueba yo presenté en el recurso de apelación, que se tome como prueba de mi parte el informe la veeduría sobre la actuación de la Comisión Verificadora y los resultados correspondientes y por qué el TCE-T omitió esta prueba a mi favor?...”

3.2.- Procedencia del recurso:

En lo principal, respecto a la procedencia del recurso cabe señalar lo siguiente:

El artículo 274 de la LOEOP inciso primero dispone: “En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

El recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el Tribunal subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión,



sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

Por su parte, la ampliación es un recurso que se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto.

Si bien el recurrente no precisa en qué casos corresponde ampliar y en cuáles aclarar, éste Tribunal, con el propósito de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial atiende los requerimientos en los términos que se precisan a continuación.

3.3 Ampliación o aclaración a los puntos constantes en el escrito del recurrente

3.3.1 En relación con el requerimiento previsto en el numeral 1 del escrito de ampliación o aclaración de la sentencia que niega el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º PLE-CNE-8-19-11-2018-T se aclara al recurrente que al haber negado el recurso, la consecuencia es que el acto impugnado queda en firme.

3.3.2 En atención a la pregunta: ¿Por qué el TCE no consideró esto en sentencia, ya que como postulante presenté la documentación que justificaba totalmente los requisitos señalados por la Comisión Verificadora y por qué la documentación presentada no fue valorada por TCE-T en los términos que dispuso el CNE-T?” en el literal c) del numeral 3.2.4.1 de la sentencia se explica de manera amplia y suficiente sobre el incumplimiento de requisitos establecidos en la Constitución, desarrollados en la ley y en el Instructivo; requisitos que constan descritos en el numeral 3 del acápite 3.2.2 de la sentencia cuestionada. La Constitución incorpora principios indeterminados que la Ley, también abstracta y general, los desarrolló en conformidad con la delegación formulada por el constituyente tal como se explica en la sentencia. El instructivo no contraría a la ley, y menos a la Constitución, sino que precisa y facilita la comprensión de los postulantes y de la administración electoral para su más apropiada aplicación. Por tanto, todos los aspirantes a integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tienen el deber de observar y cumplir las prescripciones del ordenamiento jurídico en su conjunto.

3.3.3 El requerimiento formulado en el numeral 3 del escrito de ampliación y aclaración: “(...) Se sirvan aclarar y/o ampliar, si en un proceso legalmente iniciado con unos determinados requisitos pueden ser cambiados los requisitos en el transcurso del proceso por otros requisitos diferentes, hecho que el CNE-T lo hizo por 2 ocasiones, sin que esto no sea considerado como violación de los derechos constitucionales y legales al debido proceso y de seguridad jurídica del postulante y que el CNE-T no observó ésta ilegalidad que afectaba mis derechos constitucionales en la sentencia?” no corresponde al pronunciamiento de éste Tribunal, en la sentencia; es decir, no se trata de ampliar, ni de aclarar la sentencia.

3.3.4 En cuanto al punto 4 que busca que “(...) Se aclare y/ o amplíe si debía o no ser analizada en la sentencia del TCE-T, la resolución emitida por el CNE-T PLE-CNE-1-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, misma que acoge el informe de la Comisión Verificadora Nro. 198-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018, que niega mi inscripción



como candidato al CPCCS y que fue el motivo del presente recurso de apelación, mediante la cual resuelve negar la inscripción de la candidatura del accionante y que el TCE-T omite analizar este punto que fue sometido para su juzgamiento y que fuera presentado dentro del recurso ordinario de apelación por el accionante?” el Tribunal considera que:

El recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente corresponde a la Resolución N.º PLE-CNE-8-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018, en cuya virtud fue interpuesto oportunamente; dicha resolución tiene como antecedente la Resolución N.º PLE-CNE-1-31-10-2018-T en la cual se afirma que incumple requisitos para ser candidato al CPCCS. En la sentencia del 20 de diciembre de 2018, el Tribunal analiza el cumplimiento o no de los requisitos, por tanto, hace parte de su decisión.

3.3.5 En referencia al punto 5 que pide “(...) Se sirvan aclarar y/o ampliar, si se debía o no analizar en la sentencia emitida por el TCE-T, la resolución originaria de CNE-T por la que negaba mi inscripción como candidato, sin que previamente se haya emitido el informe jurídico para conocimiento y aprobación por parte del CNE-T, y que consecuentemente al no contar el Pleno del CNE-T con ese informe, hayan resuelto los Consejeros en sesión PLE-CNE-1-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, con solo el informe de la Comisión Verificadora Nro. 198-CV-CNE-2018, sin observar que dicha comisión verificadora no tenía competencia alguna para para presentar un informe que suplantaba al informe jurídico obligatorio con el que debía contar el Pleno del CNE-T y que por acción u omisión haya resuelto negar mi inscripción acogiendo un informe ilegítimo de una comisión verificadora, por lo que derivaba en nulidad manifiesta que afectaba la decisión de la causa, lo que no fue motivo de análisis de la sentencia?” cabe la siguiente aclaración:

Parte de la normativa aplicable al proceso de postulación de candidatos a consejeros para integrar el Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral reguló la existencia de una Comisión Verificadora del cumplimiento de los requisitos determinados en el ordenamiento jurídico, además de la presentación de informes necesarios como el jurídico. Lo que los informes o dictámenes determinen no son obligatorios para las autoridades decisoras, excepto cuando el ordenamiento jurídico les dé carácter vinculante.

Respecto a la negación de competencia a la Comisión Verificadora, este Tribunal considera que la competencia es propia del Consejo Nacional Electoral, en tanto que a la Comisión Verificadora le correspondió ejercer la atribución de verificar el cumplimiento de requisitos, lo cual, facilita la decisión del Consejo y resguarda el derecho de los postulantes a que la tarea de verificación la realice un cuerpo distinto al decisor. En cuanto al informe o dictamen jurídico, si bien es relevante, no es vinculante. El Consejo Nacional Electoral bien puede apartarse de la opinión jurídica, sin que por ello su resolución carezca de validez.

3.3.6 En el punto 6 el recurrente solicita que “(...) Se sirva aclarar y/o ampliar, si se debía o no contar con el hecho que dentro del anuncio de prueba yo presenté en el recurso de apelación, que se tome como prueba de mi parte el informe la veeduría sobre la actuación de la Comisión Verificadora y los resultados correspondientes y por qué el TCE-T omitió esta prueba a mi favor”. Mediante providencia de 10 de diciembre de 2018, a las 16h30 se requirió al Consejo Nacional Electoral “remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada...”; por tanto, fueron valoradas las



pruebas aportadas y que constan en el expediente conforme se explica en la sentencia, y según prescribe el segundo inciso del artículo 36 y artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

DECISIÓN

Con los antecedentes expuestos, siendo el estado de la presente causa se **RESUELVE**:

1.- Dar por atendido el recurso horizontal de ampliación y aclaración a la sentencia dictada el 20 de octubre de 2018, las 18h15, interpuesto por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, presentado el 22 de diciembre de 2018, a las 15h43.

2.- Notifíquese:

a) Al recurrente en la dirección electrónica: w_freire_98@yahoo.com

b) A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

4.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal. (E)

5.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)

cpf

